

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017) se ordenó admitir la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE radicado bajo el No. **54001-3121-002-2017-00103-00** incoada por JOSE ANTONIO DUARTE CARRERO y ROSATILIA BARRERA respecto de la fracción de terreno denominada "MI LLANITO" ubicada en la vereda Agua Blanca del corregimiento Buena Esperanza del municipio de Cucuta, Norte de Santander, con un área georreferenciada de 41 hectáreas y 2895 mts², sin identificación catastral, ni registral, inmerso en el predio de mayor extensión identificado con número predial 00-02-0006-0065-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 260-933, con los siguientes linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada pasando por los puntos 7, 6, 5, 4, 3 y 2 en dirección nororiente hasta Llegar al punto 1 en una longitud de 874.079 metros, colinda con Luis Hernández. ORIENTE: Partiendo desde el punto 1 en líneas quebrada pasando por los puntos 25, 24 y 23 en dirección suroriente, hasta Llegar al punto 22 en una longitud de 581.817 metros, colinda con Zamir Ascanio. SUR: Partiendo desde el punto 22 en líneas quebrada pasando por los puntos 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14 y 13 en dirección suroccidente hasta Llegar al punto 12 en una longitud 917.566 metros colinda con Hector N. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 12 en líneas quebrada pasando por los puntos 11, 10 y 9 en dirección noroccidente hasta Llegar al punto 8 en una longitud de 432.387 metros colinda con Víctor N.

Al tenor del literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 SUSPENDER los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y ACUMULAR PROCESALMENTE conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán hacer las remisiones del caso dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Dado en San José de Cúcuta, a los ocho (8) días del mes de Agosto de 2017.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
Secretaria